REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 766.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.
-**DEMANDADOS:** PACK SERVICES CORP. S.A.S. y CAROLINA ARBELÁEZ OCHOA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00747**-00.

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La apoderada de la parte actora solicita se adicione el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto con la finalidad de que se señale "*…que se está cobrando la obligación N° 07101010100273822…*".

Frente a lo anterior, sea del caso manifestar que, frente a la adición de providencias, el art. 287 del C. G. del P. prevé:

"*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.".

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el auto de mandamiento de pago previamente proferido, se encuentra que no se omitió decidir sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Tampoco se observa que en el pagaré base de la ejecución se haya especificado que el mismo correspondía a la obligación del número señalado por la apoderada del banco demandante.

A lo anterior se suma que los demandados, al corrérsele el traslado de la demanda, bien podrán observar el libelo de la demanda donde se estipula el numero de la obligación, por lo que no existe ninguna razón para adicionar el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

Por otra parte, se encuentra son allegadas las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que arroja un resultado efectivo y en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda se entregó a ambos demandados el 19 de enero de 2024.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a los demandados para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***NEGAR*** la solicitud de adición allegada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ***SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** en contra de los demandados PACK SERVICES CORP. S.A.S. y CAROLINA ARBELÁEZ OCHOA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2547 proferido por este Juzgado el 08 de noviembre de 2023.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P., ***ORDÉNESE*** la liquidación del crédito.

CUARTO: Acorde con el art. 444 *ibídem*, ***ORDÉNESE*** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: ***CONDÉNESE*** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se ***FIJA*** como agencias en derecho la suma de $4’000.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, ***REMÍTASE*** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

(76001-40-03-002-**2023-00747**-00.)

JPM